



Comisión Cuarta <comision.cuarta@camara.gov.co>

Concepto Jurídico sobre la competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente para conocer de los proyectos de ley en materia de contratación pública

1 mensaje

John Jairo Gonzalez Agudelo HR <john.gonzalez@camara.gov.co>
Para: Comisión Cuarta <comision.cuarta@camara.gov.co>

27 de mayo de 2025, 2:42 p.m.

Bogotá D.C., mayo 27 de 2025

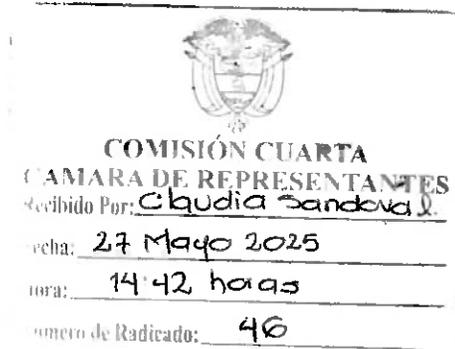
Doctora

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Ciudad.



Asunto: Concepto Jurídico sobre la competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente para conocer de los proyectos de ley en materia de contratación pública

Respetada doctora Diana Marcela:

Como Coordinador PPD del Proyecto de Ley No. 169 de 2024 Cámara y Ponente PPD del Proyecto de Ley No. 554 de 2024 Cámara, me permito remitir el documento del asunto, elaborado por la UTL a mi cargo, con el fin de aportar en la discusión del tema.

Se adjunta concepto jurídico en formato PDF.

--
Atentamente,

John Jairo González Agudelo
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz
CITREP #3 Norte, Nordeste y Bajo Cauca.



CONCEPTO JURÍDICO Competencia de la Comisión Cuarta en temas de contratación pública 27052025

V3.pdf

464K

CONCEPTO JURÍDICO

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE PARA CONOCER DE LOS PROYECTOS DE LEY EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Regla de interpretación sobre la distribución de competencia en materia de contratación pública entre las Comisiones Primeras y Cuartas Constitucionales Permanentes

Elaborado por: Alexander Pérez Ortiz, Abogado, especialista en Derecho Administrativo y Constitucional, Maestrando en Derecho Administrativo. UTL del Representante John Jairo González Agudelo, Coordinador PPD del Proyecto de Ley No. 169 de 2024 Cámara y Ponente PPD del Proyecto de Ley No. 554 de 2024 Cámara

I. PROYECTOS DE LEY

- Proyecto de Ley 169 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, incorporando a las asociaciones campesinas y organismos de acción comunal al Estatuto General de Contratación.
- Proyecto de Ley 554 de 2025 Cámara, que introduce modificaciones a la Ley 80 de 1993.
- Proyecto de Ley 598 de 2025 Cámara, que ajusta el valor de los contratos de prestación de servicios y modifica disposiciones del régimen contractual.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

1. Constitución Política de Colombia
 - Artículo 150: Competencia del Congreso para expedir el Estatuto General de Contratación y la potestad legislativa.
 - Artículo 154 y 158: Iniciativa legislativa y principio de unidad de materia.
2. Ley 3ª de 1992
 - Artículo 2º, numeral 4º: Asigna a la Comisión Cuarta la competencia sobre contratación administrativa.
 - Parágrafo 2º: Facultades del Presidente del Congreso para la asignación de proyectos en caso de ambigüedad temática.
3. Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso)
 - Artículo 143: Establece que los proyectos serán estudiados por la comisión competente conforme a la Ley 3ª de 1992.

III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

A. Sentencia C-439 de 2016: Declara inexecutable el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Reitera que el Estatuto General de Contratación tiene carácter de ley ordinaria y no puede tener jerarquía superior.

B. Sentencia C-648 de 1997: Reitera que las competencias de las comisiones no están previstas en la Constitución sino en la Ley 3ª de 1992. En caso de duda, se respeta la asignación hecha por el Presidente de la Cámara.

C. Sentencias C-713 de 2009, C-524 de 1997, C-778 de 2001: Apoyan la amplitud de la cláusula general de competencia y la potestad del legislador para modificar o derogar leyes sin restricciones más allá de las previstas en la Constitución.

IV. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES PRIMERAS Y CUARTAS SEGÚN LA LEY 3ª DE 1992

La Ley 3ª de 1992 regula la distribución de competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República. En particular, los artículos 2º y 3º de esta ley determinan las materias que corresponden a cada comisión.

De acuerdo con el artículo 2º:

1. La Comisión Primera Constitucional Permanente tiene entre sus competencias:

“Reforma constitucional, Leyes estatutarias, Organización territorial, Reglamentos de los organismos de control, Normas generales sobre contratación administrativa, Notariado y registro, Estructura y organización de la administración nacional central, Derechos, garantías y deberes, Rama legislativa, Estrategias y políticas para la paz, Propiedad intelectual, Variación de la residencia de los altos poderes nacionales, Asuntos étnicos”

2. La Comisión Cuarta Constitucional Permanente es competente para conocer de:

“Leyes orgánicas de presupuesto, Sistema de control fiscal financiero, Enajenación y destinación de bienes nacionales, Regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas, Creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales, Control de calidad y precios, Contratación administrativa”-.

V. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA PARA ASIGNAR PROYECTOS A UNA COMISIÓN

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, cuando el contenido de un proyecto de ley no se encuentre claramente asignado a una de las

comisiones constitucionales permanentes, el Presidente del Senado o de la Cámara, según el caso, tiene la facultad legal de decidir cuál será la comisión encargada de su estudio.

Esta norma tiene como finalidad resolver ambigüedades temáticas y garantizar el desarrollo oportuno del trámite legislativo. No obstante, dicha facultad debe ejercerse de manera razonada, en armonía con los principios de unidad de materia, especialidad funcional y racionalidad legislativa.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-648 de 1997, ha respaldado esta competencia, destacando que la distribución de los proyectos entre las comisiones no está determinada por la Constitución, sino por la ley, y que en caso de duda, se debe respetar la asignación hecha por la Presidencia de la respectiva cámara legislativa.

En consecuencia, si bien existen criterios normativos para distribuir las competencias temáticas entre las comisiones, en situaciones de ambigüedad, la decisión final sobre la asignación recae válidamente en la Presidencia de la Cámara de Representantes.

VI. ANÁLISIS DETALLADO DE LOS PROYECTOS DE LEY 169 DE 2024, 554 DE 2025 Y 598 DE 2025 CÁMARA

1. Proyecto de Ley 169 de 2024 Cámara

Este proyecto incorpora a las asociaciones campesinas y organismos de acción comunal como sujetos habilitados para contratar con el Estado, dentro del marco del Estatuto General de Contratación. Se trata de una reforma que no altera los principios rectores del régimen de contratación estatal, sino que amplía su alcance funcional incluyendo nuevos actores sociales. Esta modificación no incide sobre normas generales de contratación. En consecuencia, su trámite debe darse en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, competente en materia de contratación administrativa (Ley 3ª de 1992, art. 2).

2. Proyecto de Ley 554 de 2025 Cámara

Este proyecto introduce múltiples modificaciones a la Ley 80 de 1993, incluyendo redefiniciones de principios generales de la contratación (preferencia estatal, control ciudadano, protección del interés público), modificación de reglas estructurales sobre la ejecución de contratos, la participación ciudadana y la responsabilidad de servidores públicos, contratistas, interventores y asesores. Por tanto, al modificar principios generales del sistema, se considera que este proyecto debe ser conocido en primer debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente, en aplicación del artículo 2º, numeral 1º de la Ley 3ª de 1992.

3. Proyecto de Ley 598 de 2025 Cámara

Este proyecto modifica disposiciones específicas del régimen de contratación relacionadas con los topes presupuestales y valores contractuales para la contratación por prestación de

servicios. Las reformas están enfocadas en ajustes al funcionamiento del sistema contractual, sin afectar sus principios generales ni la estructura de la Ley 80 de 1993. Por tanto, su trámite en primer debate corresponde a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, en concordancia con la competencia otorgada por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

VII. CONCLUSIÓN

De acuerdo con el análisis temático y conforme a la Ley 3ª de 1992 y la jurisprudencia vigente:

- El Proyecto de Ley 169 de 2024 y el Proyecto de Ley 598 de 2025 deben ser conocidos por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.
- El Proyecto de Ley 554 de 2025, por su alcance estructural y contenido de principios generales, debe tramitarse en la Comisión Primera Constitucional Permanente.